



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie E:
OTROS TEXTOS

7 de mayo de 1984

Núm. 40

INDICE

Núm.	Págs.
REALES DECRETOS-LEY (RDL)	
RDL 14-I-1	Informe de la Ponencia relativo al Real Decreto-ley 8/1983, tramitado como proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia, sobre reconversión y reindustrialización («B. O. C. G.», Serie E-19, RDL 14-I, de 5 de enero de 1984) 359

REALES DECRETOS-LEY

RDL 14-I-1

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia sobre el Proyecto de Ley de Reconversión y Reindustrialización (Real Decreto-Ley 8/1983, tramitado como Proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de mayo de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

La Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley sobre Reconversión y Reindustrialización (Real Decreto 8/1983), integrada por los Diputados señores Gracia Plaza, Sáenz Lorenzo y Triana García, del Grupo Parlamentario Socialista; señores Corte Mier y Trillo y López-Mancisidor, del Grupo Parlamentario Popular; señor Echeberria Monteberría, del Grupo Parla-

mentario Vasco; señor Gasóliba i Böhm, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; señor Fernández Inguanzo, del Grupo Parlamentario Mixto, y señor Ortiz González, del Grupo Parlamentario Centrista, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

La Ponencia se ha reunido los días 29 de febrero; 6, 7, 13, 14 y 21 de marzo; 3, 4, 10 y 11 de abril, habiéndose calificado las enmiendas y elaborado relación de aquellas, que pudieran suponer aumento de gastos o disminución de ingresos, en la reunión del día 29 de febrero. El mismo día se elaboró un calendario de trabajo con el objeto de trasladarlo al Presidente de la Comisión. En términos generales dicho calendario de trabajo ha sido cumplido, previéndose que el Informe estaría listo para su publicación en la primera semana del mes de mayo.

En la reunión del 6 de marzo los Ponentes expusieron sus planteamientos generales en relación con el Proyecto de Ley así como el planteamiento del trabajo de la ponencia bien examinando enmienda por enmienda, o bien analizando los temas básicos desde la perspectiva de ca-

da Grupo sin perjuicio de que más adelante se examinaran las enmiendas de forma pormenorizada. Otro aspecto que se analizó en la reunión del día 6 de marzo, fue la oportunidad o no de que los eventuales Decretos sectoriales de reconversión vieran la luz con anterioridad a la aprobación del Proyecto de Ley por las Cortes Generales. A este propósito se expuso por los distintos Grupos Parlamentarios su opinión respecto de algunos temas generales, tales como la determinación de las competencias de las Comunidades Autónomas, la incidencia del Plan Económico del Gobierno sobre regulación de la reconversión, el contenido del Capítulo dedicado a la reindustrialización, la estructura de las sociedades de reconversión, etcétera.

Por otra parte, todos los Ponentes representantes de los Grupos Parlamentarios estimaron conveniente puntualizar el aspecto meramente informativo de los trabajos de la Ponencia; quedó manifestado el propósito de todos los Ponentes de dejar clara la competencia de la Comisión y del Pleno en relación con la aprobación o no, no solamente de textos, sino de las enmiendas presentadas.

Se acuerda seguidamente por los Ponentes entrar al examen de las distintas enmiendas, siguiendo el orden del texto del Proyecto de Ley que se examina.

La enmienda presentada por el señor Rodríguez Sahagún, del Grupo Mixto, por la que se propone que el Título de la Ley sea de «Reconversión Industrial» o alternatively de «Reconversión Industrial y de urgente reindustrialización de las zonas afectadas por la reconversión», parte de la base de que el Proyecto de Ley no constituye a su juicio una auténtica Ley de reindustrialización. Esta enmienda, en ausencia de su firmante es defendida en la Ponencia por el representante del grupo Mixto, señor Fernández Inganzo, al que se adhiere el señor Ortiz, pues a su juicio la Ley carece de un conjunto sistemático de preceptos sobre la reindustrialización. El señor Sáenz Lorenzo estima, por el contrario, que los términos «reconvertir» y «reindustrializar», dentro del espíritu de la Ley, son sinónimos, insistiendo el señor Triana que la reconversión de un sector plantea simultáneamente la reindustrialización del mismo. Con la abstención de los Ponentes representantes del Grupo Popular y Vasco la enmienda número 81 a que nos estamos refiriendo se rechaza en Ponencia por mayoría.

El Grupo Popular presentó una enmienda de adición al párrafo primero de la Exposición de Motivos del Decreto-Ley, que puede constituir preámbulo del Proyecto. Dicha enmienda propone que se incorpore un nuevo párrafo en que se diga que el Proyecto de Ley está basado en los principios establecidos en los artículos 38 y 130 de la Constitución, con el propósito de salvaguardar el modelo económico definido en la misma. El Ponente señor Triana estima que el artículo 38 de la Constitución no solo establece el principio de la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, sino que determina que la protección de los poderes públicos y la garantía de su ejercicio se realizará de acuerdo con las exigencias de la economía general y de la planificación, en su caso. Por otra parte, el artículo 130 de la Constitución parece, a su

juicio, que subraya determinados sectores que no son específicamente a aquellos a los que va dirigido el Proyecto de Ley que estudiamos. Se estima por el representante del Grupo Vasco, señor Echeberria, que las referencias al texto constitucional debieran realizarse cuando fuera estrictamente necesario salvaguardar, por la ambigüedad de algún precepto del Proyecto de Ley analizado, o por el espíritu del mismo, el contenido del artículo constitucional. Se propone por los Ponentes del Grupo enmendante una transacción, consistente en hacer referencia exclusiva al artículo 38 de la Constitución a la que se adhiere el representante del Grupo Centrista. Si bien los Ponentes del Grupo Socialista no se oponen radicalmente a la adición, estiman que la Exposición de Motivos debe de quedar en el Informe de la Ponencia en los términos en que estaba en el Decreto-Ley, con las modificaciones técnicas necesarias para adaptar la redacción de dicha Exposición de Motivos a su categoría de Proyecto de Ley de conformidad con el procedimiento aprobado por el Pleno de la Cámara en su día.

Artículo 1.º

Se analizan a continuación las enmiendas presentadas al artículo 1.º del Proyecto de Ley. En relación con la enmienda 129, presentada por el Grupo Vasco, que pretende la modificación del párrafo primero del artículo 1.º, el Ponente de dicho Grupo estima conveniente la aceptación de la misma, ya que dicha enmienda, a su juicio, mejora la redacción del párrafo primero del artículo 1.º, al adicionar una serie de criterios que darían mayor objetividad a la posible declaración de un sector en reconversión.

Por otra parte, el representante en la Ponencia del Grupo Minoría Catalana, señor Gasóliba, estima que la enmienda número 23, presentada por su Grupo, contempla las especiales dificultades en que pueden entrar empresas determinadas por razones de desarrollo tecnológico, considerando que el párrafo primero del artículo 1.º, debiera ser modificado para incluir tal circunstancia. Los Ponentes representantes del Grupo Socialista estiman más apropiado analizar el presente tema en relación con los artículos 35 y siguientes de la Ley, considerando conveniente la presentación de una enmienda transaccional que vendría a constituir, quizá, el texto de un nuevo artículo 38. El texto de dicho nuevo artículo 38, se presenta por el Grupo Socialista a la Ponencia, y analizado por los señores Ponentes es objeto de aprobación unánime, vieniendo a ser incorporado al anexo del Informe de la Ponencia.

Se examina a continuación la enmienda número 25, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, por la que se pretende suprimir el adverbio «más» al hablar de organizaciones empresariales y sindicales representativas. Es criterio del Grupo Socialista que dicha enmienda pretende hacer más coherente el texto del Proyecto con la futura Ley de Libertad Sindical. El representante del Grupo Centrista sugiere que se incorpore una frase al

texto en la que se diga «en la forma que el Gobierno estime». El representante del Grupo Popular, señor Trillo, considera que podría aplicarse el procedimiento de dirigirse los empresarios y sindicatos al Gobierno, siendo éste el que determine si la solicitud correspondiente ha sido hecha por organizaciones empresariales o sindicales representativas o no. El señor Fernández Inganzo considera que debe mantenerse el adverbio correspondiente y, por tanto, expuso la opinión de su Grupo de no aceptar en este trámite la enmienda del Grupo Socialista. El señor Sáenz Lorenzo defiende la conveniencia de aprobar la enmienda número 25, socialista, por lo que con las exposiciones anteriormente citadas dicha enmienda es aceptada mayoritariamente por la Ponencia.

En relación con la enmienda presentada por el Grupo Centrista, que propone un nuevo texto del párrafo segundo del artículo 1.º, y en la que se pretende que la iniciativa del procedimiento de declaración de reconversión no esté sólo atribuido al Ministerio de Industria y Energía, sino a los sectores afectados, que estuvieran representados en la forma que se determine reglamentariamente, el señor Sáenz Lorenzo considera que podría constituir una alteración inadecuada del Proyecto de Ley. Dicha enmienda es rechazada por mayoría por la Ponencia.

A continuación, la Ponencia examina la enmienda 130, presentada por el Grupo Parlamentario Vasco en la que se solicita que se modifique el párrafo segundo del artículo 1.º en el sentido de que la iniciativa de declaración de un sector en reconversión no solamente recaiga en el Ministerio de Industria y Energía, sino que dicha declaración necesite la coordinación en su caso con las Comunidades Autónomas, siempre que las industrias afectadas representen un determinado porcentaje del sector en la Comunidad Autónoma respectiva.

El señor Echeberria, Ponente del Grupo Vasco, considera que con esta enmienda se profundiza en el objetivo de la declaración de un sector como susceptible de entrar en reconversión. Por otra parte, se consigue evitar que cualquier entidad pueda pedir la declaración de reconversión limitando la coordinación a las Comunidades Autónomas con un determinado porcentaje de empresas del sector o a empresas que representen igualmente un porcentaje significativo. Los Ponentes representantes del Grupo Socialista, señores Triana y Sáenz, consideran que serían difíciles de resolver aquellos casos en que determinados sectores tuvieran una necesidad imperiosa de reconversión en una Comunidad Autónoma y no fuera tal el caso en otra, pues las empresas, de dicho sector en esa segunda Comunidad Autónoma no se encontraran en crisis.

El señor Echeberria manifiesta que la propuesta de su Grupo lo que tiende es a limitar por Ley la discrecionalidad del Ministerio de Industria y Energía, determinando que sería más conveniente que la iniciativa respecto de la declaración de un sector en reconversión recayera en el Gobierno, en vez de en el Ministerio citado.

El señor Trillo, representante del Grupo Popular, considera conveniente que se introduzca alguna modificación en el precepto en relación con la coordinación pre-

via que el Gobierno debiera sostener con la Comunidad Autónoma afectada, dentro de determinados porcentajes de incidencia del sector en dicha Comunidad Autónoma.

A continuación se estudia el artículo 1.º del Estatuto de Autonomía del País Vasco, así como el artículo 1.º del Decreto 3502/1981, de Transferencias del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco. Considera el señor Echeberria que cuando estos textos legales se elaboraron no se estaba contemplando la existencia de Leyes de reconversión como la que ahora se analiza, por lo que estima oportuno lo propuesto en su enmienda 130.

Los ponentes del Grupo Socialista consideran conveniente mantener el texto tal como se encuentra en el proyecto de Ley en este trámite de Ponencia.

A continuación se analiza la enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Socialista, de adición de un nuevo párrafo tercero al artículo 1.º. Dicha enmienda pretende clarificar lo que se entiende por Organizaciones Empresariales y Sindicales representativas a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo. La enmienda del Grupo Socialista es aceptada por mayoría, si bien se rectifica su redacción suprimiendo la última frase que dice: «aprobatoria del Estatuto de los Trabajadores», por razones estrictamente gramaticales.

Artículo 2.º

La Ponencia, a continuación, examina el artículo 2.º del proyecto y las enmiendas presentadas al mismo.

La enmienda número 24, de Minoría Catalana, es expuesta y defendida por el representante de dicho Grupo, señor Gasóliba. Estima dicho Ponente que la enmienda propone que el órgano designado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos que tenga por finalidad elaborar el proyecto de Plan de Reconversión, esté integrado no solamente por representantes de la Administración, sino por representantes de los Sindicatos, de las Organizaciones Empresariales y de las Comunidades Autónomas que representen más del 10 por ciento del empleo del sector.

A juicio del señor Sáenz Lorenzo tal composición de dicho órgano que emana de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos puede afectar a la eficacia en la elaboración del Plan de Reconversión, es por ello que su Grupo Parlamentario se opone a la admisión de esta enmienda.

El Grupo Socialista presentó una enmienda, la número 27, en la cual se pretende determinar la competencia de las Comunidades Autónomas en el estadio de elaboración del Proyecto de Plan por el órgano a que se refiere el artículo 2.º. Dicha enmienda pretende recoger según los criterios del Grupo mayoritario, las propuestas de Minoría Catalana y del Grupo Vasco en relación con la intervención de las Comunidades Autónomas. La enmienda número 27 es aceptada por la Ponencia, si bien ello no implica la retirada de las enmiendas números 24 y 131, pues, a juicio de los Ponentes de los Grupos Minoría Catalana y Vasco, no se recogen en su totalidad en la en-

mienda socialista los criterios contenidos en sus enmiendas.

La enmienda número 86, firmada por el señor Rodríguez Sahagún, se rechaza mayoritariamente por la Ponencia, por cuanto sustituir el término «negociar» por el de «acordar» puede, a juicio de la mayoría de los Ponentes, impedir, sin posibilidad de solución, la elaboración del proyecto de Plan correspondiente.

La enmienda 103, del Grupo Parlamentario Centrista, una vez aceptada mayoritariamente la enmienda número 27, del Grupo Socialista, es rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Defiende el señor Corte Mier la enmienda 114, del Grupo Popular, por la que se pretende establecer unos criterios temporales por Ley determinándose el plazo que tiene el órgano correspondiente para elaborar el proyecto de Plan de Reconversión. No se aferra el señor Corte Mier, en representación de su Grupo, al plazo de tres meses establecido en la enmienda, pero sí considera necesario, en todo caso, que se fije algún criterio temporal para evitar una discrecionalidad absoluta del órgano de la Administración que produzca, a su juicio, incertidumbre inconveniente.

La mayoría de la Ponencia, según lo manifestado por el Grupo Socialista, no considera conveniente admitir esta enmienda. El señor Trillo, en representación del Grupo Popular, estima la posibilidad de la presentación de una enmienda transaccional en el seno de la Comisión con objeto de aunar criterios en el sentido de la enmienda de su Grupo.

La enmienda número 89, firmada por el señor Rodríguez Sahagún es rechazada en este trámite de Ponencia por mayoría, ya que, al aprobarse la enmienda número 27, del Grupo Socialista, la participación de las Comunidades Autónomas en este procedimiento de la Ley se estructura en base al contenido de la enmienda del Grupo mayoritario.

Se analiza a continuación la enmienda número 22, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Dicha enmienda pretende que el apartado 2 del artículo 2.º se estructure según los objetivos básicos, de una parte y la exposición de los medios para alcanzar los objetivos por otra parte.

El señor Trillo, en representación del Grupo Popular, defiende la enmienda de Minoría Catalana, considerando que dicha enmienda establece una secuencia más lógica en la redacción que la determinada por el proyecto de Ley. El Grupo Parlamentario Socialista presenta una enmienda transaccional en la que se establece que el proyecto de Plan de reconversión industrial deberá contener la descripción de la situación del sector, la determinación de los objetivos básicos a alcanzar por la reconversión así como las medidas necesarias para ello. Dicha enmienda transaccional socialista es aceptada por mayoría viniendo a sustituir el apartado 2 del proyecto del Gobierno.

La enmienda número 85, firmada por el señor Rodríguez Sahagún, plantea, a juicio del Ponente señor Gracia problemas para aceptarla, toda vez que la inmensa mayoría de los sectores se ven directa o indirectamente

afectados por la reconversión. La mayoría de la Ponencia rechaza la admisión en este trámite de dicha enmienda. Igual suerte corre en el estudio de la Ponencia la enmienda número 87, del señor Rodríguez Sahagún, así como la enmienda número 91, del mismo parlamentario del Grupo Mixto.

Artículo 3.º

Examina a continuación la Ponencia el artículo 3.º del Proyecto y las enmiendas presentadas al mismo. La enmienda 21, del Grupo Minoría Catalana, está en conexión con la enmienda número 24, de dicho Grupo, ya analizada. En cualquier caso, dicha enmienda 21 tiene una conexión directa con el contenido de la enmienda 132, del Grupo Vasco, y en relación con ambas el Grupo Socialista presenta una enmienda transaccional en la que se incorpora un párrafo al apartado segundo del artículo 3.º, donde se establecería la obligación de que el órgano de elaboración del Proyecto de Plan, si no se lograra acuerdo sobre dicho Proyecto, lo remitirá «con su informe» a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Tal enmienda transaccional es aceptada por mayoría de la Ponencia, viniendo a incorporarse al Anexo.

La enmienda número 80, firmada por el señor Rodríguez Sahagún, es rechazada por la mayoría de la Ponencia, pues, como expone el señor Sáenz Lorenzo, no parece oportuno, para su Grupo Parlamentario, en el caso de que no se hubiera alcanzado acuerdo, abrir un nuevo plazo con el objeto de lograr dicho acuerdo, pues ello supondría una incertidumbre respecto de la aprobación del Proyecto de Plan de Reconversión.

A continuación se examina la propuesta contenida en la enmienda número 28, del Grupo Parlamentario Socialista. Dicha propuesta contempla la adición de un nuevo apartado 3, al artículo 3.º en el que se introduce la obligación de información a las Comunidades Autónomas sobre el Proyecto de Plan de Reconversión. En el seno de la Ponencia se acuerda mayoritariamente introducir una modificación, a propuesta del Grupo Socialista, a dicha enmienda. La modificación consiste en la supresión de la frase «que afecte a su territorio». De esta forma se incorporará dicha enmienda al Anexo del Informe de la Ponencia.

Artículo 4.º

A continuación se examina el artículo 4.º y las enmiendas presentadas al mismo. En primer lugar se analiza la enmienda número 133, del Grupo Parlamentario Vasco. Expuesto el contenido de la misma por el señor Echeburúa y la necesidad de que los beneficios fiscales se establezcan exclusivamente por la Ley, así como la conveniencia de expresar que el Real Decreto sólo podrá determinar los beneficios aplicables en base a lo ya establecido por la presente Ley, con el objeto de mantener el

principio de legalidad, los Ponentes consideran razonable el planteamiento de la enmienda del Grupo Vasco expresando su voluntad de tomar en consideración el contenido de la misma en el debate del Proyecto en la Comisión.

El señor Echeberría defiende a continuación el contenido de la enmienda número 134, de su Grupo. Estima el señor Echeberría que la Comisión Ejecutiva formada por representantes de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas en las que esté asentado más del 10 por ciento del empleo del sector, es muy conveniente atendida la experiencia en casos anteriores. Los Ponentes del Grupo Socialista consideran arriesgado que se creen demasiados órganos intermedios de elaboración, negociación, aprobación, seguimiento, vigilancia y control del Plan de Reconversión, sin por ello manifestar una radical oposición a los planteamientos expuestos por el señor Echeberría. En definitiva, tras lo expuesto por los ponentes del Grupo Socialista, la enmienda 134, del Grupo Vasco, es rechazada por la Ponencia, no incorporándose al Anexo del Informe un nuevo apartado tercero.

Artículo 5.º

Se presenta por el señor Fernández Inganzo (Grupo Parlamentario Mixto) la enmienda 44, que solicita la adición al apartado primero de dicho artículo de un párrafo en el que se incorpore el acuerdo previo del Comité de Empresa o delegado de personal cuando la empresa del sector elabore un programa sobre su incorporación al Plan de Reconversión. Estima el señor Fernández Inganzo que es indispensable el acuerdo en el seno de la empresa entre representantes del capital y de los trabajadores para la incorporación al Plan de Reconversión. El señor Gracia estima que el procedimiento que se pretende introducir con la enmienda 44 puede entorpecer de forma permanente la posibilidad de acogimiento de una empresa al Plan de Reconversión, a su juicio, producido un acuerdo previo la aplicación de dicho acuerdo puede dar lugar a que el Comité de Empresa se oponga, con lo que el ciclo vuelve a empezar de forma continuada. El Grupo Socialista se opone a la admisión de esta enmienda, por lo que es rechazada mayoritariamente por la Ponencia. La enmienda 90, firmada por el señor Rodríguez Sahagún (Grupo Parlamentario Mixto), pretende que la aprobación de la solicitud de la incorporación al Plan se realice por el Consejo de Ministros, ya que, estima el enmendante, que ello hará más operativo el procedimiento. No es este el criterio de la mayoría de la Ponencia, por lo que queda rechazada la enmienda de referencia. Igual suerte corre la enmienda 79, del señor Rodríguez Sahagún, que pretende suprimir el Informe previo de la Comisión de Control y Seguimiento contemplado en el artículo 6.º

Se examina a continuación la enmienda 29, del Grupo Parlamentario Socialista, de adición de un nuevo párrafo al apartado segundo del artículo 5.º Se acepta mayoritariamente la enmienda de referencia, si bien se practica

una modificación en su redacción con criterios de intentar mejorar el estilo. El párrafo quedaría: «La solicitud a que se refiere el párrafo anterior se formulará ante la Comunidad Autónoma que haya asumido competencias en materia de desarrollo y ejecución de los planes estatales de reconversión industrial, la cual la remitirá con su informe al Ministerio de Industria y Energía».

Aceptada la enmienda 29, socialista, se rechaza por mayoría la 135, del Grupo Parlamentario Vasco, que pretende establecer un procedimiento ya contemplado en la enmienda socialista, si bien mantiene el criterio, concordante con otras enmiendas del mismo Grupo, de creación y atribución de funciones a una Comisión Ejecutiva propugnada en anteriores enmiendas del mismo Grupo.

Artículo 6.º

Examina a continuación la Ponencia el contenido del artículo 6.º del Proyecto de Ley y las enmiendas presentadas al mismo. Se estudian, conjuntamente, las enmiendas número 20, de Minoría Catalana, número 30, socialista, y número 136, del Grupo Vasco. En las tres enmiendas se solicita la incorporación de las Comunidades Autónomas a la Comisión de Control y Seguimiento que crea dicho Artículo. Aceptada por mayoría la enmienda número 30, del Grupo Parlamentario Socialista, considera el señor Gasóliba que se recoge el contenido de la enmienda de su Grupo, por lo que la misma queda retirada en este trámite de Ponencia.

El señor Echeberría, por otra parte, estima que se debieran incorporar a la Comisión de Control y Seguimiento las Organizaciones Empresariales y Sindicales implicadas, y no sólo, como expresa el contenido de la enmienda socialista, las Organizaciones Empresariales y Sindicales que hayan expresado su acuerdo al Plan. Por todo lo anterior la enmienda 136, del Grupo Parlamentario Vasco, no se retira en este trámite, pues a juicio del Ponente no se recoge íntegramente en la enmienda socialista el criterio de su propuesta.

Similar criterio sostiene el señor Fernández Inganzo, en su enmienda número 145. La enmienda es rechazada por la mayoría de la Ponencia expresando el señor Fernández Inganzo su propósito de defender la misma en los siguientes trámites parlamentarios. Similar es la enmienda número 78, firmada por el señor Rodríguez Sahagún, por lo que corre igual suerte.

La enmienda número 115, del Grupo Popular, es rechazada igualmente por la Ponencia, si bien el representante de dicho Grupo considera probable la retirada de la misma en un trámite ulterior.

No parece, a juicio de la Ponencia, necesaria la incorporación de la enmienda presentada por el señor Rodríguez Sahagún con el número 77, por lo que se rechaza mayoritariamente.

Por otra parte, algunos Ponentes consideran que la enmienda 88, del señor Rodríguez Sahagún, podía verse atendida desde el momento en que la Ponencia ha admitido la enmienda número 30, del Grupo Socialista.

Artículo 7.º

Se entra a continuación en el examen del artículo 7.º del Proyecto de Ley y de las enmiendas presentadas al mismo. La enmienda que solicita la supresión de la totalidad del artículo, firmada por el señor Fernández Inganzo, es rechazada mayoritariamente en el seno de la Ponencia.

Se examina a continuación la enmienda número 31, del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la sustitución del párrafo segundo del apartado primero del artículo 7.º Defendida por el Ponente del Grupo Socialista, es aprobada mayoritariamente viniendo a incorporarse al anexo de este informe. Al aprobarse dicha enmienda, queda rechazada la enmienda número 19, de Minoría Catalana. La enmienda de Minoría Catalana pretende evitar la obligatoriedad de formar parte de la sociedad de reconversión contemplada en este artículo 7.º

Se rechaza igualmente la enmienda 116, del Grupo Popular, que pretende la sustitución de la consideración reglamentaria de las condiciones para formar parte de una sociedad de reconversión, o de otra modalidad de agrupación de empresas, por la consideración de estas condiciones en el propio Plan. Similar pretensión se manifiesta en la enmienda número 76, firmada por el señor Rodríguez Sahagún.

La enmienda número 104, del Grupo Centrista, plantea que la incorporación de las sociedades acogidas al Plan, a la sociedad de reconversión o a otra modalidad de agrupación de empresas, sea voluntaria. El señor Ortiz considera que se ajusta más al ordenamiento jurídico tal criterio que el establecido en el proyecto de Ley. El señor Gasóliba defiende igualmente el criterio de la voluntariedad manifestando su preocupación por el texto del proyecto que, a su juicio, puede llevar con su redacción a un riesgo de estatización y en cierto sentido de competencias desleales. Los Ponentes del Grupo Socialista estiman necesario mantener la redacción del proyecto pues, a su juicio, es muy conveniente que las empresas que se incorporen al Plan estén en la sociedad de reconversión o en la agrupación de empresas correspondiente.

A continuación la Ponencia rechaza por mayoría la enmienda del señor Rodríguez Sahagún, número 75, que propone la supresión del párrafo segundo del apartado 1.º del artículo 7.º, toda vez que ya se aprobó la enmienda 31, socialista, de modificación de dicho párrafo, pero manteniendo los conceptos fundamentales del mismo establecidos en el proyecto. La enmienda número 137, del Grupo Vasco, permite al señor Echeberría plantearse ante la Ponencia la conveniencia de que la Gerencia regulada en el artículo 7.º, apartado 2.º, párrafo primero, esté compuesta por representantes del Estado, Comunidades Autónomas y empresarios. Por otra parte, es conveniente a juicio del señor Echeberría que se establezca con claridad en la Ley la dependencia orgánica de la Gerencia. Establecidos los criterios del Grupo Socialista a través de su enmienda número 31, queda rechazada la enmienda número 137, del Grupo Vasco.

Artículo 7.º, apartado 2

La enmienda 138, del Grupo Vasco, pretende regular la participación de las Comunidades Autónomas en los órganos de desarrollo del Plan de Reconversión, incidiendo especialmente en la cláusula 3.ª de dicho apartado 2.º, al introducir la representación de dichas Comunidades Autónomas en Sociedades de reconversión cuando el sector en reconversión represente al menos el 10 por ciento del empleo en la Comunidad Autónoma. Por otra parte, la enmienda pretende delimitar la duración de la Sociedad estableciendo que la misma solamente subsistirá mientras no se hayan cumplido los objetivos del Plan, a diferencia del proyecto que establece que dicha Sociedad limitará su objeto social al cumplimiento de los fines que les asigne el Plan de Reconversión.

Se estudia en Ponencia la diferencia que puede existir entre un planteamiento y otro, cotejándolo con los artículos 150 y 151 de la Ley de Sociedades Anónimas. Se estima por la mayoría de la Ponencia que, tal y como se encuentra redactado el proyecto, el objeto social vendrá limitado por dicho cumplimiento de los fines de reconversión, establecidos en el Plan, por lo que una vez cumplidos dichos fines, parece lógico convenir que el objeto social ha desaparecido, por lo que puede aplicarse la normativa general de disolución de las Sociedades Anónimas por desaparición o cumplimiento del objeto.

En lo que se refiere a la participación de las Comunidades Autónomas parece quedar resuelta la pretensión de la enmienda 138, del Grupo Parlamentario Vasco, con lo previsto en la primera parte de la enmienda 132, del Grupo Parlamentario Socialista, que se examina más adelante.

Por último, en relación con la duración se prevé la posibilidad de que en Comisión pueda introducirse alguna variación en la Disposición Final Segunda con objeto de concretar más la limitación en el tiempo de la existencia de la Sociedad en reconversión.

Examinada a continuación la enmienda 32, del Grupo Parlamentario Socialista, se resuelve por la Ponencia la incorporación de las Comunidades Autónomas a los órganos de la Sociedad en reconversión. Si bien, por otra parte, en la enmienda socialista se insiste en que las decisiones societarias que afecten a las previsiones del Plan de Reconversión, deberán contar con la conformidad de la representación de la Administración del Estado. Aceptada por mayoría la enmienda 32, socialista, la enmienda 18, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, es rechazada, pues dicha enmienda pretende la desaparición de la cláusula 3.ª del apartado 2 del artículo 7.º

Los criterios de la Ponencia están divididos respecto de la intervención del Estado en los órganos de la Sociedad en reconversión. Por una parte, los Grupos Popular, Centrista y Minoría Catalana, estiman que la necesidad de aprobación por los órganos del Estado de los acuerdos que afecten a las previsiones del Plan, suponen una intervención excesiva en la Sociedad en reconversión. Por otra parte, el Grupo Parlamentario Vasco considera que dicha intervención debe ampliarse a los representantes

de las Comunidades Autónomas, ya contempladas en la primera parte de la enmienda 31, socialista. Mantiene un criterio diferente el señor Fernández Inganzo que estima que la intervención del Estado no está suficientemente definida en dicha cláusula tercera, por lo que debería ser mucho más concreta y tajante la manifestación de dicha intervención.

La enmienda 105, del Grupo Parlamentario Centrista, pretende eliminar la intervención de la Administración del Estado en los órganos de la Sociedad en reconversión. Esta enmienda es rechazada toda vez que se admite la enmienda 32, socialista. Igual suerte, corre la enmienda 117, del Grupo Parlamentario Popular, con pretensiones similares a la enmienda centrista.

Cabe señalar, por último, en lo que se refiere a las enmiendas a las cláusulas del apartado 2, que la enmienda 118, del Grupo Parlamentario Popular, pretende la supresión de la cláusula 4.ª de dicho texto, esta enmienda es rechazada por mayoría. Sin embargo, la Ponencia considera que debe sustituirse la palabra «especialidades» de dicho apartado 2.ª por el término «peculiaridades» con un exclusivo criterio de índole gramatical.

Se rechaza igualmente por mayoría la enmienda 74, firmada por el señor Rodríguez Sahagún (Grupo Parlamentario Mixto), en base a los mismos criterios apuntados anteriormente.

La enmienda 100, del señor Rodríguez Sahagún (Grupo Parlamentario Mixto) es rechazada por mayoría de la Ponencia.

Artículo 8.º

El señor Fernández Inganzo retira la enmienda 47, firmada por él mismo, en la que se solicitaba la supresión de la totalidad del artículo.

Se examina a continuación la enmienda 139, del Grupo Parlamentario Vasco, que pretende modificar el párrafo 1.º del apartado 1.º del artículo 8.º, en el sentido de determinar que el Real Decreto de Reconversión podrá otorgar los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley, con lo que se clarifica mucho más el principio de sometimiento a la Ley de la atribución de los beneficios fiscales y se adapta mejor a la letra y al espíritu del artículo 133 de la Constitución. La Ponencia expresa una opinión favorable a la admisión de dicha enmienda, dejando para el trámite de Comisión la incorporación o no de la misma, al texto del proyecto. La enmienda 98, firmada por el señor Rodríguez Sahagún (Grupo Parlamentario Mixto), es aceptada unánimemente por la Ponencia, incorporándola al Anexo del Informe. Dicha enmienda pretende contemplar no solamente los aumentos de capital como susceptibles de disfrute de beneficios fiscales, sino también las reducciones de capital. La enmienda 140, del Grupo Parlamentario Vasco, plantea el problema de las competencias establecidas en el concierto del Estado con la Comunidad Vasca. De igual forma se refiere a las competencias establecidas en el concierto con la Comunidad Vasca la enmienda 141 en relación con el apartado 3.º del

artículo 8.º La enmienda 140 es rechazada por mayoría y en relación con la enmienda 141 se presenta una enmienda transaccional con el propósito de que no se incorpore al Anexo para que pueda ser analizada más detenidamente por los distintos Grupos Parlamentarios y que, de constituir una mejor redacción del apartado 3.º del artículo 8.º, se presente como enmienda transaccional en el trámite de Comisión.

La enmienda 82, del señor Rodríguez Sahagún (Grupo Parlamentario Mixto), podría quedar de alguna manera satisfecha por el contenido de la enmienda que el Grupo Parlamentario Socialista presentó transaccionalmente a un nuevo artículo 38.

Artículo 9.º

La enmienda 142, del Grupo Parlamentario Vasco, que afecta al apartado 1.º, letra a) del artículo 9.º, pretende contemplar de una manera más amplia la atención a las pequeñas y medianas empresas. La Ponencia, si bien estima oportuno prestar una atención señalada a este tipo de empresas, considera mayoritariamente que la redacción de la enmienda 142 puede tener una difícil aplicación en la práctica, por lo que es rechazada mayoritariamente.

Igualmente es rechazada por mayoría la enmienda 83, del señor Rodríguez Sahagún, que pretende el establecimiento de un calendario para el aplazamiento de las deudas contraídas por las empresas afectadas por la reconversión.

La enmienda 48, firmada por el señor Fernández Inganzo, pretende eliminar las subvenciones a las empresas a través de las Sociedades de reconversión, la enmienda es rechazada mayoritariamente por la Ponencia.

A continuación se analiza la enmienda 65, del Grupo Parlamentario Socialista, que pretende la adición de un párrafo al número 5.º de la letra b) del apartado primero, por el que se establece la consideración de fondos propios para apreciar la solvencia de la Empresa a las subvenciones contempladas en este número 5.º La enmienda es aceptada mayoritariamente por la Ponencia y se incorpora al Anexo de este Informe.

Se examina por la Ponencia a continuación las enmiendas 17, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 73, del señor Rodríguez Sahagún, y 109, del Grupo Parlamentario Centrista, todas ellas se refieren al apartado segundo del artículo 9.º

La enmienda de la Minoría Catalana considera que debe suprimirse dicho apartado segundo, pues vincula la percepción de determinadas subvenciones, a la cesión del derecho de voto por parte de la Sociedad que las percibe, a la Sociedad en reconversión u otro órgano de gestión. El mismo criterio sostiene la enmienda del señor Rodríguez Sahagún, que considera que el control debe realizarse antes de otorgar la subvención y después al prever su aplicación. El Grupo Parlamentario Centrista considera lo anómalo de la cesión del derecho de voto, así como la incongruencia con la propia naturaleza gra-

tuita de la subvención. Propone el Grupo Parlamentario Centrista solucionar el problema, cambiando la cesión del derecho de voto, por la adopción de compromisos de comportamiento societario con la amplitud que se considere necesaria. La enmienda 143, del Grupo Parlamentario Vasco, si bien no plantea los problemas apuntados en enmiendas anteriores, en relación con la cesión del derecho de voto, considera necesaria que dicha cesión tenga una duración limitada que se debe pactar expresamente. Considera el señor Echeberría que si bien el Grupo Parlamentario Socialista ha manifestado en la Ponencia su propósito de evitar la estatalización de las Empresas en reconversión, contribuiría a que dicha manifestación tuviera una plasmación en la letra del Proyecto, si se incorporara el contenido de su enmienda, pues, de lo contrario, cabría estimar que la intervención establecida en el Proyecto a lo que lleva es a una estatalización de dichas Empresas en crisis. Los representantes Socialistas en la Ponencia estiman que la cesión de derecho de voto debe vincularse a la duración de la Sociedad en reconversión, situación contemplada en el artículo 7.º del Proyecto y que ya ha sido debatida. Por tanto, se rechazan las enmiendas 17, 73, 109 y 143 examinadas.

Por último, la enmienda 49, firmada por el señor Fernández Inguanzo, sigue el mismo criterio establecido en la enmienda 48, del mismo firmante, por lo que corre la misma suerte y es rechazada mayoritariamente por la Ponencia.

Artículo 10

La enmienda 50, del señor Fernández Inguanzo, en conexión con las enmiendas 48 y 49 anteriores y por las mismas razones, es rechazada por la Ponencia.

A continuación se examinan las enmiendas 99, del señor Rodríguez Sahagún; 110, del Grupo Parlamentario Centrista, y 119, del Grupo Parlamentario Popular. Las tres solicitan la supresión del apartado segundo del artículo 10; los argumentos esgrimidos por los señores Ponentes firmantes de las enmiendas son: la vulneración, a su juicio, de la Ley de Sociedades Anónimas; la modificación de la estructura de la Sociedad Anónima, y el confusiónismo que se podría introducir en el estudio de los balances de las Sociedades afectadas por el procedimiento que el Proyecto propugna. El Grupo Parlamentario Socialista se opone a la admisión de las mismas, por lo que se mantiene el texto del Proyecto.

La enmienda 144, del Grupo Parlamentario Vasco, que pretende que el valor nominal de las nuevas acciones emitidas por las Sociedades en reconversión en el caso de ampliación de capital de Sociedades que coticen en Bolsa sea inferior al de las emitidas con anterioridad sólo durante el tiempo que dure la Sociedad en reconversión, es rechazada también mayoritariamente por la Ponencia.

Artículo 11

La enmienda 120, del Grupo Parlamentario Popular,

solicita la supresión del artículo 11, pues, a juicio del señor Corte Mier, supone trasladar figuras foráneas, a nuestro Derecho Mercantil. Considera el señor Corte Mier que tal propósito supone un intervencionismo en la economía no justificado; se pregunta el señor Gasóliba por la finalidad que tiene este artículo; considera el señor Triana que con este precepto, el coste financiero será más reducido para las Empresas; se defiende por los señores Triana y Sáenz Lorenzo el contenido del precepto, pues lo que supone es la introducción de nuevas técnicas en el Derecho Mercantil. En resumen, se mantiene por el Grupo Parlamentario Popular su enmienda y se rechaza por la mayoría de la Ponencia la aceptación de la misma. La enmienda 145, del Grupo Parlamentario Vasco, pretende una modificación del artículo 11 que examinamos, la enmienda se acepta en su segunda parte unánimemente por la Ponencia, pues a su juicio constituye una notable mejoría en la redacción del texto. Dicha aceptación no supone la alteración del espíritu del artículo, por lo que el Grupo Parlamentario Popular mantiene viva su enmienda 120, de supresión del precepto. Lo mismo puede decirse de la enmienda 111, del Grupo Parlamentario Centrista, en relación con la letra c) del apartado segundo.

Artículo 13

La enmienda 146, del Grupo Parlamentario Vasco, propone la supresión del artículo, pues considera que dicho precepto supone una transformación sustancial de los artículos 135 y 145 de la Ley de Sociedades Anónimas, pueda acarrear una derogación parcial de los mismos y, por otra parte, no se ha contemplado entre las peculiaridades del artículo 7.º A juicio del señor Triana lo que pretende el precepto es establecer una limitación del derecho de separación de los accionistas; considera igualmente el señor Triana que el valor de las acciones será el valor contable según el balance aprobado, por lo que la enmienda 97, del señor Rodríguez Sahagún, queda rechazada. Igualmente es rechazada la enmienda 96 firmada por dicho señor Diputado. La enmienda 146 analizada, del Grupo Parlamentario Vasco, es rechazada mayoritariamente.

Artículo 14

En relación con el artículo 14, plantea el señor Gasóliba respecto a la enmienda, de su Grupo Parlamentario, número 16, que quizá hubiera sido más correcto plantear la supresión o derogación de la Ley 110/1946 de 20 de julio, en vez de la redacción que se propone del apartado primero de dicho artículo 14. Se analiza por los señores ponentes, el contenido de la Ley de referencia y se estima por el señor Ortiz que no cabe aceptar la posibilidad de permitir por Ley algo que está prohibido por otra Ley no derogada, ni aún cuando el sujeto que viola la prohibición sea el Estado o una Sociedad controlada por él.

Estima el señor Echeberría, al amparo de la enmienda, de su Grupo, número 147, que la redacción del apartado primero del artículo 14, deja en manos de los Ministerios de Economía y Hacienda e Industria y Energía la consideración de las prácticas restrictivas de la competencia que puedan admitirse como válidas, cuando las realicen los órganos contemplados en esta Ley.

Se plantea el Grupo Parlamentario Popular en base a su enmienda 121, que también solicita la supresión de este artículo, cuál será el camino a seguir por los particulares y Empresas que se vean dañados por las prácticas restrictivas de la competencia que permite este artículo. Reflexionan los ponentes del Grupo Parlamentario Popular sobre si existirá la posibilidad de recurrir ante el Tribunal de Defensa de la competencia, pues si éste no fuera el caso, se produciría una clara situación de indefensión; el señor Ortiz, en representación del Grupo Parlamentario Centrista, considera conveniente que el Grupo que sostiene al Gobierno reflexione sobre la redacción de este artículo 14, por la trascendencia que podría tener en relación con su conexión con el ordenamiento jurídico general y los preceptos constitucionales. Los ponentes representantes del Grupo Parlamentario Socialista, manifiestan que la fórmula contemplada en el artículo 14, debe ser mantenida, por lo que quedan rechazadas todas las enmiendas presentadas.

Artículo 15

La enmienda 72, firmada por el señor Rodríguez Sahagún, pretende la sustitución del término gramatical «podrá establecer» por «establecerá». Se considera más conveniente la fórmula del proyecto, por lo que mayoritariamente se rechaza dicha enmienda.

Se examina a continuación la enmienda 106, del Grupo Parlamentario Centrista. Dicha enmienda pretende que los regímenes de autorización administrativa sean excepcionales, el señor Ortiz se inclina por la aceptación de la enmienda 148, del Grupo Parlamentario Vasco. En efecto, la enmienda 148, delimita tal autorización previa a las industrias acogidas al Plan de Reconversión; puntualiza el señor Gasóliba que la aceptación de este artículo, supone acabar con la libre competencia del sector que está sujeto a reconversión. El señor Ortiz se plantea en la Ponencia la posible inconstitucionalidad de la medida contemplada en el artículo 15. Los representantes de los Grupos Popular, Centrista y Vasco, consideran más apropiado que se siga el criterio establecido en la enmienda 148. Los ponentes del Grupo Parlamentario Socialista estiman que en este estadio debe mantenerse el texto del Proyecto, sin perjuicio de que en otros momentos del procedimiento se reconsidere tal postura.

Se analiza a continuación la enmienda 149, del Grupo Parlamentario Vasco. Dicha enmienda pretende que se tome en consideración lo establecido en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco y el contenido de las transferencias realizadas en virtud del Real Decreto 1255/1981, de 5 de mayo. Los Ponentes del Grupo Parla-

mentario Socialista estiman que probablemente en el seno de la Comisión se presentará una enmienda transaccional a la enmienda 149, modificando en parte el contenido del artículo 15 y adaptándolo en lo que fuere necesario a las situaciones actuales.

Artículo 16

Se estudia la enmienda 51, del señor Fernández Inganzo, que es rechazada mayoritariamente.

Artículo 17

La enmienda 52, firmada por el señor Fernández Inganzo, considera que se debería incorporar un párrafo al final del artículo 17, en el que se contemplaría la intervención del Comité de Empresa o Delegados de Personal para la aplicación de medidas de movilidad geográfica y funcional de los trabajadores. Los representantes del Grupo Parlamentario Socialista estiman que es muy difícil que los representantes de las Centrales Sindicales que no han aceptado el Plan acepten después las medidas contempladas en el artículo 17 por lo que, si se pretende que se puedan aplicar dichas medidas, aceptar la enmienda del señor Fernández Inganzo, supondría en muchos casos no dar virtualidad al contenido de dicho artículo.

La enmienda 122, del Grupo Parlamentario Popular, tiene por base, según el señor Trillo, la desconfianza por establecerse en el proyecto del Gobierno las causas tecnológicas y económicas. A juicio de los Ponentes socialistas, la enmienda del Grupo Parlamentario Popular pretende ir directamente a los efectos, sin contemplar previamente las causas; por otra parte, consideran los ponentes del Grupo Parlamentario Socialista, que no se respeta en la enmienda del Grupo Parlamentario Popular lo establecido en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores. Considera por su parte el señor Trillo que la aplicación del Plan queda dificultada notoriamente cuando se ponen dificultades a las empresas, tales como las contempladas en el artículo 17.

Los Ponentes socialistas manifiestan su oposición radical a la enmienda 122, del Grupo Parlamentario Popular. La enmienda es rechazada mayoritariamente.

Artículo 18

La enmienda 150, del Grupo Parlamentario Vasco, propone la supresión de dicho artículo, pues, a juicio de este Grupo supone alterar el régimen de negociación colectiva establecido en el artículo 37 de la Constitución; criterio muy otro es el del señor Gracia, Ponente del Grupo Parlamentario Socialista, quien considera que lo único que pretende el artículo 18 es establecer un régimen unitario o no de las condiciones de trabajo aplicables a los trabajadores de las empresas afectadas, por lo que no se

altera la capacidad de negociación establecida en el texto constitucional. La enmienda 150, por tanto, es rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Artículo 20

La enmienda 53, firmada por el señor Fernández Inganzo (Grupo Parlamentario Mixto), es defendida por el mismo. Considera éste que el artículo 20 debe ser suprimido. A su juicio vulnera el Estatuto de los Trabajadores que daría derecho a veinte días de indemnización no fraccionados por año. El señor Gracia apunta que la existencia de un Fondo de Empleo determina que el trabajador no esté desprotegido durante el periodo correspondiente. La enmienda es rechazada mayoritariamente por la Ponencia.

La enmienda 123, del Grupo Parlamentario Popular, está planteada en relación con la enmienda 122, de dicho Grupo, al artículo 17 que ya hemos examinado. El rechazo por el Grupo Parlamentario Socialista, mayoritario en la Ponencia, a la admisión de esta enmienda se deriva de las mismas razones ya apuntadas anteriormente.

Artículo 22

La enmienda 54, firmada por el señor Fernández Inganzo, solicita la supresión del artículo 22. Estima el señor Fernández Inganzo que si junto con un Plan de Reconversión hubiera un Plan de Reindustrialización no se plantearían problemas respecto de los empleos alternativos. No observa el señor Fernández Inganzo que existan suficientes garantías de que los Fondos de Promoción de Empleo van a dedicarse a la creación de puestos de trabajo y a la recolocación.

El señor Sáenz Lorenzo, en representación del Grupo Parlamentario Socialista, no termina de comprender cómo se solicita la supresión de un precepto que contempla los Fondos de Promoción de Empleo, como garantía para los trabajadores en esta situación de crisis. La enmienda del señor Fernández Inganzo es rechazada por la mayoría de la Ponencia. La enmienda 95, firmada por el señor Rodríguez Sahagún (Grupo Parlamentario Mixto), que pretende que los Decretos de Reconversión constituyan inexcusablemente los Fondos de Promoción de Empleo, se considera, a juicio de la mayoría de la Ponencia, como excesivamente rígida, estimando el Grupo Parlamentario Socialista que es conveniente establecer en la Ley criterios de flexibilidad.

En relación con la enmienda 94, firmada por el señor Rodríguez Sahagún, consideran los ponentes del Grupo Parlamentario Socialista que quizá quede satisfecha con el contenido de la enmienda 33, que presenta dicho Grupo. Examinada la enmienda 33, el señor Sáenz Lorenzo, considera conveniente la aceptación de dicha enmienda, ya que contempla cuestiones reguladas por el primer De-

creto de Reconversión en vigor. Por otra parte, parece más adecuado trasladar al texto de la Ley la regulación de los recursos previstos para el funcionamiento de los Fondos de Promoción de Empleo. Sin perjuicio de pequeñas modificaciones realizadas al texto de la enmienda, ésta es aceptada mayoritariamente por la Ponencia, viniendo a sustituir el establecido en el artículo 22, apartado 3, letra d). Consecuentemente es rechazada mayoritariamente la enmienda 93, del señor Rodríguez Sahagún.

Artículo 23

La enmienda 92, firmada por el señor Rodríguez Sahagún (Grupo Parlamentario Mixto), pretende, según su justificación, eliminar la indeterminación de la financiación y clarificar la redacción de algunos apartados de dicho artículo. Considera la Ponencia innecesario la introducción de esta enmienda, por lo que se rechaza mayoritariamente. A continuación se analizan las enmiendas 55, firmada por el señor Fernández Inganzo (Grupo Parlamentario Mixto), y 151, del Grupo Parlamentario Vasco. Consideran los Ponentes del Grupo Parlamentario Socialista que si se aceptaran dichas enmiendas, se estaría admitiendo que en muchos casos reciben mayor retribución quien no trabaja, por efecto de la aplicación o no del Impuesto de la Renta a unos casos y a otros. Se rechazan ambas enmiendas mayoritariamente por la Ponencia.

La enmienda 64, del Grupo Parlamentario Socialista, pretende sustituir un párrafo del apartado primero, 3.º, con el propósito de ampliar las contingencias cubiertas. Se suscita en la Ponencia, al hilo del estudio de la enmienda 64, la posibilidad o no de que coincidiera la percepción de las ayudas contempladas en los epígrafes anteriores con una de las percepciones del régimen de la Seguridad Social. Se estima por la Ponencia que no cabe admitir simultaneidad de percepciones, situación que se considera resuelta por cuanto es criterio de la Ponencia que la situación de «asimilado al alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social» tiene la única finalidad de que los derechos a la percepción de prestaciones para las contingencias de muerte y supervivencia, jubilación e invalidez no se vean suspendidos por no encontrarse dado de alta en dicho régimen de la Seguridad Social durante el periodo de percepción de la ayuda a que se refiere el artículo 23. La enmienda 64, del Grupo Parlamentario Socialista, es aceptada con alguna modificación gramatical.

La enmienda 56, firmada por el señor Fernández Inganzo (Grupo Parlamentario Mixto), coherente con la 55, es por el mismo criterio rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Se examina a continuación la enmienda 34, del Grupo Parlamentario Socialista que incorpora un apartado 3 al artículo 23. Dicha enmienda, con algunas modificaciones en su redacción realizadas por la Ponencia, es aceptada mayoritariamente e incorporada al Anexo del Informe.

CAPÍTULO VII

En relación con el Capítulo VII cuyo epígrafe es «zonas de urgente reindustrialización», propone el Grupo Parlamentario Centrista en su enmienda 107, que se llame «reindustrialización» pues considera que no se debe limitar la reindustrialización al estudio de zonas, sino a un replanteamiento general de política industrial. Es rechazada mayoritariamente dicha enmienda. Defiende el señor Gasóliba la enmienda 15, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, que solicita la supresión de la totalidad del Capítulo VII. Considera el señor Gasóliba que existe una experiencia negativa de los llamados Polos de Desarrollo, que el establecimiento de zonas de reindustrialización puede producir distorsiones y que la aplicación de medidas como las contenidas en el Capítulo VII pueden dar lugar a desequilibrios que ya han sido constatados en experiencias anteriores. El señor Gracia estima que el mecanismo que contempla el Capítulo VII es normal con objeto de estimular la reindustrialización en determinados puntos que por estar especialmente afectados por la reconversión industrial es oportuno tomar en consideración específica. Se rechaza mayoritariamente la enmienda 15, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Artículo 24

Se examinan las enmiendas 152, del Grupo Parlamentario Vasco y 5, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, conjuntamente. Ambas enmiendas plantean la participación de las Comunidades Autónomas en la declaración de zonas de urgente reindustrialización. La enmienda 35 presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, pretende determinar la participación de las Comunidades Autónomas en dicha declaración. La enmienda Socialista es aceptada por lo que viene a sustituir al texto del proyecto y son rechazadas las enmiendas 5 y 152.

Artículo 25

Se examina a continuación la enmienda número 7, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana y las enmiendas 153 y 154, del Grupo Parlamentario Vasco. En relación con todas ellas los ponentes del Grupo Parlamentario Socialista presentan una enmienda transaccional que supone la modificación del apartado 3 del artículo 25. Tal enmienda transaccional es aceptada mayoritariamente y forma parte del Anexo de este Informe.

Artículo 26

La enmienda número 8, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, al estar en relación con la número 5, ya rechazada por la Ponencia, es igualmente rechazada por la misma. La enmienda 57, firmada por el señor Fernán-

dez Inganzo (Grupo Parlamentario Mixto), pretende la supresión del número 3 del apartado 1, en coherencia con enmiendas anteriores del mismo Ponente. Esta enmienda es retirada por el señor Fernández Inganzo en el trámite de Ponencia.

Artículo 27

El estudio por la Ponencia de la enmienda 9, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, origina la presentación de una enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista que es aceptada y viene a formar parte del Anexo de este Informe. La enmienda 9 es retirada por su representante, señor Gasóliba.

La enmienda 58, del señor Fernández Inganzo (Grupo Parlamentario Mixto), es retirada en coherencia con lo realizado respecto de la enmienda 57 anterior.

La enmienda 155, del Grupo Parlamentario Vasco, es rechazada mayoritariamente por la Ponencia, ya que se ha aceptado la enmienda transaccional presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo 29

La enmienda 59, firmada por el señor Fernández Inganzo (Grupo Parlamentario Mixto), es retirada por éste en el seno de la Ponencia.

Se analiza a continuación la enmienda 156, del Grupo Parlamentario Vasco, que solicita que el plazo máximo para acogerse a los beneficios establecidos en este Capítulo sea de cinco años. Se mantiene el texto del proyecto en este trámite de Ponencia y queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco.

Artículo 30

La enmienda 71, del señor Rodríguez Sahagún (Grupo Parlamentario Mixto), es rechazada por la mayoría de la Ponencia. Igualmente la enmienda 60, del señor Fernández Inganzo (Grupo Parlamentario Mixto), que pretende que en el Real Decreto de creación de zonas de urgente reindustrialización se regule la participación de las Centrales Sindicales, es rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Las enmiendas 157 y 159 del Grupo Parlamentario Vasco, pretenden que no se especifique que la zona urgente reindustrialización sea declarada por un Real Decreto, sino que se establezca en vez de tal término el de norma de creación, por coherencia con el resto de los artículos del Capítulo VII. Se rechazan en la Ponencia dichas enmiendas, si bien es posible que se busque alguna fórmula en la Comisión de perfeccionamiento del texto. A continuación se examina la enmienda 36, del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la sustitución del párrafo 2.º del artículo 30, la enmienda se acepta mayoritariamente y viene a sustituir a dicho párrafo 2.º, incor-

porándose al Anexo de este Informe. Se rechaza por mayoría igualmente la enmienda 70, firmada por el señor Rodríguez Sahagún (Grupo Parlamentario Mixto).

Artículo 31

La enmienda 13, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana es retirada por el señor Gasóliba en el seno de la Ponencia.

Artículo 32

Es retirada la enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, por el señor Gasóliba. La enmienda 108, del Grupo Parlamentario Centrista, puede quizá verse satisfecha por el contenido del nuevo artículo 38 que propuso el Grupo Parlamentario Socialista como trasaccional a una serie de enmiendas, entre ellas, éstas citadas.

Artículo 33

La enmienda 37 presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, pretende regular la competencia de las Comunidades Autónomas en relación con los Informes anuales que deben presentar las empresas a los órganos estatales. Aceptada la enmienda socialista por mayoría, la enmienda 3, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana es retirada. Se rechaza por mayoría la enmienda 69, del señor Rodríguez Sahagún (Grupo Parlamentario Mixto) e igualmente queda rechazada la enmienda 160, del Grupo Parlamentario Vasco.

En relación con el apartado 2 del artículo 33, se rechaza mayoritariamente la enmienda 2, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, que solicita la supresión de dicho apartado 2. Considera la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana que debe ser la Comisión gestora la que se encargue de la fiscalización del cumplimiento de los objetivos. Es rechazada mayoritariamente por la Ponencia de igual forma la enmienda 161, del Grupo Parlamentario Vasco.

La enmienda 61, firmada por el señor Fernández Inganzo (Grupo Parlamentario Mixto), pretende que se dé conocimiento del resultado de las actuaciones realizadas por la Administración del Estado en su función fiscalizadora a las Centrales Sindicales más representativas. La Ponencia mayoritariamente estima que no se debe aceptar esta enmienda. Igualmente es rechazada por la Ponencia la enmienda 68, firmada por el señor Rodríguez Sahagún (Grupo Parlamentario Mixto), planteada en coherencia con la firmada al artículo 33, apartado 1.

Artículo 34

La enmienda 162, del Grupo Parlamentario Vasco, pretende incluir a las Comunidades Autónomas en las com-

petencias sancionadoras establecidas en el artículo 34 del Proyecto. Es rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Socialista consideran que la sustitución del término «dará lugar» por el término «podrá dar lugar» puede ser conveniente, pero que parece evidente por el propio texto del artículo 34 del Proyecto del Gobierno que, al incorporar los términos de pérdida total y parcial de los beneficios, la Administración podrá modular el grado de sanción aplicable que, incluso en un supuesto de muy limitada responsabilidad, puede ser simbólico. Por todo ello mayoritariamente se mantiene el texto del Proyecto del Gobierno, rechazándose tanto la enmienda 162 como las enmiendas 124, del Grupo Parlamentario Popular, y la 163, del Grupo Parlamentario Vasco.

CAPITULO IX

La enmienda 1, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, pretende la supresión de la totalidad del Capítulo, referido a la promoción de la innovación tecnológica. Considera el representante de la Minoría Catalana que contemplar en este Proyecto toda la complejidad de la innovación tecnológica puede estimarse como un tratamiento secundario de este importante problema. Estima el señor Gasóliba que sería más apropiado establecer una disposición legal singular para tratar en todos sus aspectos la debida promoción de la innovación tecnológica y las consecuencias de dicha promoción en relación con la reindustrialización.

Considera el señor Triana que, sin perjuicio de aceptar los criterios del señor Gasóliba, es conveniente aprovechar este momento para establecer unas líneas generales de la promoción de la innovación tecnológica. Se rechaza la enmienda de la Minoría Catalana.

Por las mismas razones aportadas respecto de la enmienda de Minoría Catalana, es rechazada la enmienda 66, firmada por el señor Rodríguez Sahagún, del Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo 35

La enmienda 164, del Grupo Parlamentario Vasco, pretende la modificación de las cuantías de deducciones de la cuota íntegra del Impuesto de Sociedades, en relación con las establecidas en el artículo 35, apartado 1.º Los Ponentes del Grupo Parlamentario Socialista consideran adecuado lo establecido en el Proyecto del Gobierno y, por tanto, rechazan la modificación de esa cuantía propuesta en la enmienda.

Artículo 36

Se estudia la enmienda 38, del Grupo Parlamentario Socialista, que es aceptada mayoritariamente por la Po-

nencia y viene a incorporarse al Anexo de este Informe, sustituyendo la redacción primitiva del artículo 36.

La enmienda 38, del Grupo Parlamentario Socialista, mantiene el apartado 1 del artículo 36 en los mismos términos del Proyecto del Gobierno e incorpora un nuevo apartado 2 para resaltar la no aplicación al CEDETI de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y establecer el régimen jurídico de vinculación del personal al CEDETI. El apartado 3 de la enmienda 38 tiene el mismo contenido que el apartado 2 del texto del Proyecto del Gobierno. Se suprime el texto del apartado 3 del Proyecto del Gobierno, desapareciendo igualmente el apartado 4. Dicho apartado 4 viene a ser sustituido por un nuevo artículo 37, presentado en la enmienda número 39, del Grupo Parlamentario Socialista, que, aceptada por mayoría en la Ponencia, se incorpora al Anexo de este Informe, como tal artículo 37.

La Ponencia, examinadas las enmiendas que se refieren directa o indirectamente a los Programas de Promoción relacionados con la enseñanza, la investigación, etcétera, y, entre otras, las números 24, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y 129, del Grupo Parlamentario Vasco, acepta unánimemente una propuesta transaccional del Grupo Parlamentario Socialista, que vendrá a constituir el artículo 38 del Proyecto. Esta enmienda transaccional se incorpora al Anexo de este Informe, tal y como se manifestó al estudiar el artículo 1.º del Proyecto.

Disposición Transitoria Primera

En relación con dicha Disposición Transitoria, se acepta la enmienda 40, del Grupo Parlamentario Socialista, que supone una modificación de los apartados 1 y 2 de la Disposición.

Aceptada dicha enmienda, las enmiendas números 63, firmada por el señor Fernández Inganzo, del Grupo Parlamentario Mixto; la 166, del Grupo Parlamentario Vasco, y la 62, del señor Fernández Inganzo, del Grupo Parlamentario Mixto, son rechazadas mayoritariamente.

Disposición Adicional

La enmienda 67, firmada por el señor Rodríguez Sahagún, del Grupo Parlamentario Mixto, se rechaza al estar en conexión con la enmienda presentada de supresión del Capítulo IX y no haberse aceptado la misma.

Se acepta la enmienda número 41, del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la introducción de una Disposición Adicional Segunda, para otorgar exención de tributos a determinadas transmisiones y operaciones en relación con el CEDETI.

El Grupo Parlamentario Popular solicita, en su enmienda 125, una nueva Disposición Adicional por medio de la cual, a los tres meses de la entrada en vigor de esta Ley, se deben constituir los órganos a que hace referencia el artículo 2.º, apartado 1, de la misma. Se estima por la

mayoría de la Ponencia que establece esta enmienda una rigidez de fechas no conveniente, por lo que es rechazada. Igual suerte corre la enmienda 126, del Grupo Parlamentario Popular, que pretende que en los Presupuestos Generales del Estado para 1985 y años sucesivos se establezcan en una Sección independiente los recursos financieros para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley. Se discute en la Ponencia la conveniencia o no de admitir esta enmienda e incluso se estudia el contenido de preceptos similares en Leyes de Reconversión anteriores. Se rechaza mayoritariamente la admisión de esta enmienda del Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda 127, del Grupo Parlamentario Popular, solicita que se dicte el Real Decreto a que hace referencia el artículo 22.3 sobre los Fondos de Promoción de Empleo. Esta enmienda es retirada, toda vez que este Decreto ya ha sido promulgado.

Los Ponentes del Grupo Parlamentario Socialista presentan una enmienda transaccional que vendría a constituir una Disposición Adicional nueva, que sería la número Tres, en relación con las enmiendas 140 y 141, del Grupo Parlamentario Vasco, para evitar posibles problemas de aplicación respecto a las competencias derivadas del concierto económico con el País Vasco. Esta enmienda transaccional formará parte del Anexo al presente Informe.

Disposición Final Segunda

El señor Rodríguez Sahagún, del Grupo Parlamentario Mixto, presenta la enmienda 101, que es rechazada por la mayoría de la Ponencia.

Disposición Final Tercera

Presenta el Grupo Parlamentario Socialista la enmienda 42, que es aceptada unánimemente por la Ponencia y vendrá a sustituir al texto del Proyecto del Gobierno incorporándolo al Anexo de este Informe.

Disposición Final Sexta

El señor Rodríguez Sahagún (Grupo Parlamentario Mixto) presenta la enmienda 84, solicitando una Disposición Final Sexta (nueva) que pretende coordinar las acciones de reconversión y de reindustrialización con las de política económica general. Considera la Ponencia, mayoritariamente, que no es necesario incluir el texto de esta enmienda en el Proyecto que se examina.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de abril de 1984.—**Isidoro Gracia Plaza, José Félix Sáenz Lorenzo, Eugenio Triana García, Arturo Corte Mier, José Antonio Trillo y López-Mancisidor, Ignacio Echeberría Monteberria, Horacio Fernández Inganzo, Carles Alfred Gasóliba i Böhm y Luis Ortíz González.**

ANEXO

PROYECTO DE LEY DE RECONVERSION Y REINDUSTRIALIZACION

(Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre)

Preámbulo

Extinguida la vigencia de la Ley 21/1982, de 9 de junio, la subsistencia de los problemas de la reconversión industrial, así como los objetivos de la política de reindustrialización e innovación tecnológica hacen necesario la aprobación de un nuevo marco jurídico en esta materia.

La presente Ley aborda la delimitación de dicho marco jurídico, introduciendo importantes modificaciones en relación con el régimen anteriormente vigente.

En este sentido, y aparte de la adaptación de las medidas relativas al tratamiento tributario y laboral de las empresas en reconversión, debe destacarse la articulación a nivel legal del procedimiento para la declaración de un sector en reconversión, la introducción de acciones específicas de carácter financiero, como las relativas a los créditos participativos, y la previsión de medidas activas frente a los efectos negativos derivados de los procesos de ajuste a través de los Fondos de Promoción de Empleo y de las Zonas de Urgente Reindustrialización.

Por otra parte, la Ley aborda también los objetivos básicos en materia de promoción de la innovación tecnológica, a través de medidas específicas de fomento y dotando al Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial de una configuración más adecuada para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO PRIMERO

Procedimiento para la declaración de un sector en reconversión

Artículo 1.º

La declaración de un sector industrial o, excepcionalmente, de un grupo de empresas en reconversión se realizará por el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Trabajo y Seguridad Social e Industria y Energía, mediante Real Decreto y conforme al procedimiento que se establece en la presente Ley cuando dicho sector o grupo de empresas se encuentre en una situación de crisis de especial gravedad y la recuperación del mismo se considere de interés general.

La iniciativa del procedimiento de declaración en reconversión corresponde al Ministerio de Industria y Energía; al que, en su caso, las organizaciones empresariales y sindicales representativas podrán dirigirse solicitando de modo suficientemente documentado dicha declaración.

Se considerarán organizaciones empresariales y sindi-

cales representativas, a efectos de lo dispuesto en esta Ley, las que reúnan respecto al sector o grupo de empresas en reconversión los requisitos de legitimación que para negociar convenios colectivos establece el artículo 87, número 2, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo.

Artículo 2.º

1. Con carácter previo a la declaración de un sector o grupo de empresas en reconversión, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos designará un órgano, integrado por representantes de la Administración, con el único objeto de elaborar y negociar, recabando las opiniones de las representaciones sindicales y empresariales indicadas, dentro del plazo que fije la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, el correspondiente proyecto de plan de reconversión industrial.

2. El proyecto a que se refiere el número anterior deberá contener la descripción de la situación del sector, determinación de los objetivos básicos a alcanzar por la reconversión, así como las medidas necesarias para ello.

Artículo 3.º

1. El Proyecto de Plan se negociará con las representaciones empresariales y sindicales, y, si hay acuerdo sobre el mismo en el plazo previamente fijado, el órgano de elaboración lo elevará, a través del Ministerio de Industria y Energía, a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

2. Si no se lograra acuerdo sobre el Proyecto de Plan, el órgano de elaboración lo remitirá con su informe, por el mismo conducto, a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, proponiendo la aprobación del proyecto cuando la reconversión del sector se estime imprescindible para los intereses de la economía nacional.

3. Las Comunidades Autónomas afectadas serán informadas sobre el resultado de los Proyectos de Plan de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, 1, de la presente Ley.

Artículo 4.º

1. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos examinará el proyecto remitido y, en caso de aprobarlo, dará traslado del mismo al Ministerio de Industria y Energía, para la tramitación de la propuesta a que se refiere el artículo 1.º de la presente Ley.

2. El Real Decreto de reconversión regulará las medidas establecidas en el Plan y determinará los beneficios aplicables, así como las condiciones necesarias para la obtención de los mismos.

CAPITULO II

Desarrollo del Plan de Reconversión

Artículo 5.º

1. Las empresas de cada sector podrán acogerse a lo establecido en el Real Decreto de reconversión, a cuyo efecto deberán elaborar un programa que determine y concrete, en el ámbito de la empresa, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Plan de Reconversión.

2. La solicitud a que se refiere el párrafo anterior se formulará ante la Comunidad Autónoma que haya asumido competencias en materia de desarrollo y ejecución de los planes estatales de reconversión industrial, la cual la remitirá con su informe al Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 6.º

1. El Real Decreto de reconversión establecerá una Comisión de Control y Seguimiento en la que estarán representadas la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas afectadas y las Organizaciones Empresariales y Sindicales que hayan expresado su acuerdo al Plan.

2. El Real Decreto de reconversión determinará el sistema de seguimiento y control que la Comisión deba realizar, así como la información que deberán proporcionar-le las empresas y los órganos de gestión sectorial, al objeto de conocer la adecuación por parte de las empresas a las medidas del Plan. En todo caso, la Comisión de Control y Seguimiento deberá informar, con carácter previo a su aprobación, los programas de las empresas a que se refiere el artículo 5.º

Artículo 7.º

1. Para la ejecución y el desarrollo operativo de los aspectos empresariales y técnicos del Plan, el Real Decreto de reconversión podrá establecer, para las empresas acogidas a aquél, la obligación de formar parte de una sociedad de reconversión o, en su caso, de otra modalidad de agrupación de empresas en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

El Real Decreto de reconversión podrá establecer también como órgano técnico del Plan una Gerencia, no sujeta a la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, que gozará de personalidad jurídica pública, pudiendo contratar en régimen de Derecho privado y financiándose con los recursos que establezca dicho Real Decreto.

2. Las sociedades de reconversión a que se refiere el párrafo 1 del número anterior limitarán su objeto social al cumplimiento de los fines que les asigne el Plan de Reconversión, se constituirán como sociedades anónimas

y se les aplicarán las normas correspondientes a dichas sociedades, con las siguientes peculiaridades:

Primera. En la denominación de la sociedad deberá figurar, en todo caso, la expresión «Sociedad de reconversión».

Segunda. La condición de socio queda limitada a las sociedades o empresas acogidas a la reconversión.

Tercera. La Administración del Estado y las Comunidades Autónomas afectadas en los términos previstos en el párrafo segundo, del número 1, del artículo 2.º de esta Ley, estarán representados en todos los órganos de la sociedad. Toda decisión societaria que afecte a las previsiones del Plan de Reconversión, deberá contar con la conformidad de la representación de la Administración del Estado.

Cuarta. Para la constitución de la sociedad, se requerirá que los Estatutos cuenten con la aprobación del Ministerio de Industria y Energía.

3. Los beneficios tributarios que podrá otorgar el Real Decreto a las agrupaciones de empresas o sociedades de reconversión que se hubieran constituido al amparo de lo establecido en el número anterior, así como a las filiales de las mismas que se creen para el cumplimiento de objetivos previstos en la reconversión, serán los siguientes:

a) Bonificación del 99 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto operaciones societarias, para los actos y contratos que sean necesarios para su constitución y disolución.

b) Bonificación del 99 por ciento de los tributos locales que fueran exigibles como consecuencia de la creación de la sociedad o agrupación de reconversión cuando así se acuerde por la entidad local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 721 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1954.

c) Bonificación del 99 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades.

d) Bonificación del 99 por ciento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las operaciones que se produzcan entre la sociedad o agrupación de reconversión, las empresas miembros y las empresas filiales que se creen por aquélla, siempre que sean estricta consecuencia de los fines que constituyen el objeto social de aquélla.

4. La parte de las subvenciones que reciba la sociedad o agrupación de reconversión y transfiera a las sociedades o empresas acogidas al proceso de reconversión, no se considerará ingreso computable en aquélla, pero sí en éstas.

5. Tampoco se considerarán, en su caso, aplicables las normas que sobre operaciones vinculadas, se contienen en el artículo 16 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, las operaciones realizadas entre las empresas en re-

conversión y la sociedad o agrupación de empresas de reconversión.

6. La sociedad o agrupación de empresas de reconversión no estará sujeta al régimen de transparencia fiscal.

CAPITULO III

Medidas de carácter tributario

Artículo 8.º

1. El Real Decreto de reconversión podrá otorgar a las empresas que se acojan al proceso de reconversión industrial los siguientes beneficios tributarios respecto a la realización de inversiones, operaciones y actos jurídicos exigidos por el proceso de reconversión.

a) Bonificación del 99 por ciento de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Tráfico de Empresas y recargo provincial que graven préstamos, créditos participativos, empréstitos, aumentos y reducciones de capital.

b) Bonificación del 99 por ciento del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas y recargo provincial, derechos arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España o resulten manifiestamente inadecuados para los objetivos del programa de reconversión, realizadas por las sociedades o empresas que se hallen acogidas al Plan de Reconversión.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) La elaboración de planes especiales, a que se refieren los artículos 19.2.d), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y 13, f), 2, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, podrá comprender la libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en cualquier ejercicio que se estime conveniente por la empresa, dentro del plazo máximo señalado por el artículo 22.6 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dicho precepto.

e) Las inversiones previstas en el Plan y las de fomento de actividades exportadoras a que se refiere el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las empresas para la consecución de los fines establecidos en el Plan de Reconversión se deducirán, en todo caso, al tipo máximo autorizado en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, o en las Leyes de Presupuestos a estos efectos.

La deducción por inversiones, a que se refiere el párra-

fo anterior, tendrá el límite del 40 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite, el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

f) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas de sociedades cuya actividad única o preponderante esté incluida en el Plan de Reconversión, así como los que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho Plan.

g) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantilla la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el Plan de Reconversión.

h) Los expedientes de fusiones y segregaciones contemplados en el Plan de Reconversión se tramitarán por el procedimiento que el Ministerio de Economía y Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de empresas.

Los porcentajes de bonificaciones a que se refiere dicha Ley se fijarán en los Reales Decretos de Reconversión.

2. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 26 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y 22 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, las empresas o sociedades acogidas al Plan de Reconversión podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre Sociedades conforme a un plan libremente formulado por aquéllas: el valor neto contable de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudiera derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

3. El Gobierno podrá, en el Real Decreto de Reconversión, establecer un régimen y condiciones especiales para el fraccionamiento o aplazamiento de las deudas tributarias y de las contraídas con la Seguridad Social.

CAPITULO IV

Medidas de carácter financiero

Artículo 9.º

1. El Real Decreto de Reconversión podrá prever el otorgamiento de los siguientes beneficios de carácter financiero a las empresas que se acojan al mismo:

a) En relación con las obligaciones pendientes: Inclusión de la deuda que las empresas del sector tengan con-

traídas con las entidades oficiales de crédito en la reorganización de toda la deuda contraída con otros acreedores, concediéndose una especial atención a las pequeñas y medianas empresas industriales.

b) En relación con las nuevas inversiones y el saneamiento financiero previsto en el plan:

1.º Acceso preferente al crédito oficial para financiar actuaciones previstas en el plan.

2.º Aval de la Institución oficial de crédito que determine el Instituto de Crédito Oficial, que podrá incluir la garantía de la aportación de las empresas para financiar las medidas laborales previstas en el Capítulo VI de la presente Ley.

El Tesoro Público responderá con carácter subsidiario y hasta el límite establecido para cada año en los Presupuestos Generales del Estado, de los quebrantos que por el conjunto de las operaciones de crédito y aval concertadas con las empresas acogidas a reconversión, se originen al Instituto de Crédito Oficial o Entidades Oficiales de crédito.

3.º Subvenciones para la bonificación del tipo de interés de los créditos no oficiales que financien las diversas actuaciones previstas en el plan.

4.º Subvenciones a las empresas acogidas a los planes de reconversión; bien, directamente, o a través de las sociedades de reconversión o de otras entidades previstas al efecto.

5.º Subvenciones a las empresas acogidas a los planes de reconversión que comenzarán a reintegrarse a partir de la existencia de beneficios de la empresa y condicionando total o parcialmente la distribución de éstos al reintegro. Dichas subvenciones tendrán la consideración de fondos propios para apreciar la solvencia de la empresa.

2. Para la percepción de subvenciones no ligadas específicamente a la financiación de nuevas inversiones por parte de las empresas en reconversión, podrá exigirse la previa cesión a la sociedad de reconversión u órgano de gestión análogo, por el tiempo que dure la misma, de derechos de voto en la misma proporción que las subvenciones percibidas guarden con relación a la cifra de capital social.

Artículo 10

1. Las aportaciones financieras de nuevos fondos con destino a empresas en reconversión, se considerarán computables en el coeficiente de inversión obligatoria de las entidades de depósito, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. En el caso de ampliación de capital de sociedades que coticen en Bolsa, las nuevas acciones emitidas por las sociedades en reconversión podrán tener un valor nominal inferior a las emitidas con anterioridad.

Las nuevas acciones gozarán de derechos políticos y

económicos iguales, en términos absolutos, a las acciones antiguas de máximo nominal.

Los accionistas tendrán, en todo caso, derecho preferente a la suscripción de estas acciones.

Artículo 11

1. Las Entidades públicas o privadas podrán conceder préstamos de carácter participativo en los que, con independencia del pacto de intereses, se acuerde la participación del acreedor en el beneficio neto del deudor.

2. Los citados préstamos tendrán las siguientes características:

a) La entidad concedente del préstamo participará en los beneficios netos, con independencia de que, además, se acuerde un interés fijo.

b) El prestatario no podrá anticipar la amortización de dichos créditos excepto que esta amortización anticipada se compense con una aportación equivalente de fondos propios, cuando tal aportación no provenga de regularización de activos. En ningún caso, la aportación anticipada del crédito participativo podrá alterar la relación existente entre recursos propios y recursos ajenos.

c) Los préstamos participativos se deberán inscribir en una línea especial del balance del prestamista y del prestatario, y tendrán la consideración de fondos propios para apreciar la solvencia financiera de la empresa deudora; si bien, los intereses de los mismos, así como la participación prevista en el apartado a), se considerarán partida deducible, a efectos de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

d) En orden a la prelación de créditos, los acreedores por préstamos participativos se sitúan después de los acreedores comunes. Los créditos participativos son de igual rango.

Artículo 12

Los valores emitidos por sociedades acogidas a planes de reconversión disfrutarán, por el solo hecho de su inclusión en la cotización oficial de las Bolsas de todas las ventajas inherentes a la cotización calificada.

CAPITULO V

Otras medidas de reconversión industrial

Artículo 13

En los casos de fusión de sociedades, acogidas a planes de reconversión, solamente gozarán de derecho de separación los accionistas disidentes. Este derecho habrá de ejercitarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la última publicación del acuerdo de fusión.

Los accionistas que se separen de la sociedad obtendrán el reembolso de sus acciones al precio de cotización media del último año. Si las acciones no tienen cotización oficial en Bolsa se subastarán por la sociedad, con admisión de licitadores extraños, por cuenta y riesgo del socio disidente, debiendo ser adquiridas por la Sociedad al tipo de salida, en el supuesto de que no se formule ninguna oferta.

Los acreedores de las sociedades a fusionar que hubieran sido debidamente citados para que intervengan en la formación del balance final, no tendrán derecho a oponerse a la fusión, pero conservarán su preferencia sobre los bienes que fueron de la respectiva sociedad deudora, y, además, la sociedad resultante responderá del cumplimiento con todos los demás bienes de su total patrimonio. La citación a los acreedores deberá hacerse, bien personalmente, bien en los anuncios de fusión. En el balance se contendrá descripción suficiente de los bienes de cada Sociedad, y de tratarse de bienes fungibles, se precisará en él la calidad y cantidad de los mismos.

Artículo 14

1. Quedarán excluidas de la prohibición contenida en el artículo de la Ley 110/1963, de 20 de julio, las prácticas que, sin dar a los partícipes la posibilidad de excluir la competencia en precios, sean necesarias para la consecución de los objetivos perseguidos por la reconversión que se proyecta, y su duración no exceda de la fijada para la ejecución de esta última.

2. La necesidad de tales prácticas para la ejecución del plan de reconversión será declarada, en su caso, y previa audiencia de los interesados, por los Ministerios de Economía y Hacienda e Industria y Energía.

Artículo 15

1. El Real Decreto de reconversión podrá establecer que la instalación, ampliación y traslado de industrias del sector se someta al régimen de autorización administrativa previa.

2. Con objeto de garantizar que las solicitudes que se formulen, de conformidad con lo dispuesto en el número anterior, se ajusten a lo establecido en el plan de reconversión, dichas solicitudes deberán ser autorizadas por el Ministerio de Industria y Energía.

CAPITULO VI

Medidas laborales

Artículo 16

1. Los planes de reconversión incluirán, como mínimo, dentro de las medidas de carácter laboral, previsio-

nes correspondientes a la determinación de las plantillas operativas y las acciones de regulación de empleo necesarias para el ajuste de las mismas y sus calendarios de aplicación, la determinación de los criterios para la ejecución de las medidas de movilidad geográfica y funcional, el desarrollo de programas de formación y readaptación profesional y las orientaciones de política salarial en el sector.

2. Las empresas que soliciten su acogimiento al plan, concretarán estas medidas en el programa previsto en el número 1 del artículo 5.º de la presente Ley, recabando sobre las mismas, en los términos que puedan establecerse por el Real Decreto de reconversión el informe del Comité de Empresa o delegados de personal y, en su caso, de los delegados sindicales reconocidos en la empresa, que se unirá a la solicitud a que se refiere el citado artículo.

Artículo 17

La aprobación de un plan de reconversión será considerada como causa tecnológica o económica o, en su caso, técnica u organizativa, a los efectos de que las empresas acogidas al mismo puedan modificar, suspender o extinguir las relaciones laborales y aplicar medidas de movilidad geográfica y funcional de conformidad con los objetivos y normas de procedimiento establecidos en el citado plan.

Artículo 18

En los supuestos de fusiones, segregaciones, asociaciones o agrupaciones de empresas, el plan de reconversión sectorial establecerá el régimen unitario o no de las condiciones de trabajo aplicables a los trabajadores de las empresas afectadas.

Si se previeran las transferencias de personal entre distintas empresas acogidas al Plan, éste deberá establecer las correspondientes garantías jurídicas y económicas.

Artículo 19

Cuando como consecuencia de las previsiones del plan de reconversión, se adopten medidas consistentes en la suspensión de relaciones de trabajo o reducciones de jornada las empresas se beneficiarán de la exoneración prevista en el artículo 20.3 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre.

Artículo 20

Las indemnizaciones por extinción de la relación laboral que se reconozcan a los trabajadores en los expedientes de regulación de empleo incoados para la aplicación de las previsiones del plan de reconversión podrán ser

fraccionadas hasta un máximo de doce mensualidades sin que en ningún caso el importe de éstas sea inferior a la cantidad que el trabajador hubiera percibido en activo.

Artículo 21

1. Los trabajadores que queden en situación legal de desempleo, como consecuencia de la aplicación de medidas liberales de reconversión, tendrán derecho a la percepción de prestaciones de desempleo por el período máximo legal por una sola vez, con independencia de las cotizaciones previas que tengan acreditadas.

2. El coste de las ampliaciones del período de percepción de las prestaciones de desempleo que se produzcan como consecuencia de lo dispuesto en el número anterior se financiará con cargo a los recursos que a estos efectos se establezcan.

Artículo 22

1. Con la finalidad de mejorar la intensidad de la protección por desempleo, complementando las prestaciones básicas y complementarias y ampliando su duración, así como de colaborar en la recolocación en nuevos empleos de los trabajadores afectados por la reconversión, mediante la incentivación económica a la creación de empleos de carácter estable y la readaptación profesional de los trabajadores excedentes, los Reales Decretos de reconversión podrán prever la constitución de Fondos de Promoción de Empleo.

2. Los Fondos de Promoción de Empleo se constituirán como asociaciones sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y tendrán el carácter de entidades colaboradoras del Instituto Nacional de Empleo, actuando bajo la inspección del mismo.

3. El Gobierno regulará mediante Real Decreto las normas básicas por las que han de regirse los Fondos de Promoción de Empleo en las que se contendrán:

- a) La composición de sus órganos de gobierno.
- b) Los fines de la asociación.
- c) Las condiciones de incorporación y permanencia de los trabajadores excedentes.

4. Los recursos para su funcionamiento podrán ser los siguientes:

Uno. Las aportaciones económicas que, por trabajador incorporado al Fondo, se fijen en los Reales Decretos de aprobación de los Planes de Reconversión Sectoriales o, en su caso, en los Estatutos de los Fondos.

Dos. Las aportaciones voluntarias de las empresas que participen en el Plan de Reconversión en la forma que especifiquen los estatutos.

Tres. Los recursos provenientes de la gestión financiera de su patrimonio.

Cuatro. Las subvenciones que puedan concederse.

Cinco. Cualquier otra aportación de entes públicos o privados y las cuotas de solidaridad de los trabajadores que permanezcan en la empresa, cuando así se haya acordado expresamente con la representación de los mismos en la negociación del Plan.

Los recursos previstos en los apartados uno, dos y tres quedan exentos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y los previstos en los apartados dos y cinco se consideran donativos a efectos de los Impuestos de la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades.

Los Fondos de Promoción de Empleo se considerarán incluidos en el artículo 5.º, 2, de la Ley 61/78, de 27 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

El Patrimonio resultante tras la disolución del Fondo de Promoción de Empleo después de liquidadas todas sus obligaciones, se ingresará en el Tesoro o se transferirá al Patrimonio del Estado.

Artículo 23

1. El Real Decreto de reconversión establecerá las condiciones en que podrán concederse ayudas, equivalentes a la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social a aquellos trabajadores con sesenta o más años de edad que, como consecuencia de la reconversión, cesen en sus empresas antes de alcanzar la edad fijada para la jubilación con plenos derechos en el Régimen de la Seguridad Social de encuadramiento, de acuerdo con los siguientes criterios:

Primero. Las prestaciones equivalentes a la jubilación se reconocerán por la entidad gestora competente y se calcularán, aplicando a la base reguladora correspondiente a la pensión de jubilación, el porcentaje que se determine en el correspondiente Real Decreto de reconversión, según una escala que combine la edad de los interesados con los períodos de ocupación cotizados, en fórmula semejante a la que opera en la determinación de la pensión de jubilación anticipada en el Régimen General de la Seguridad Social.

El coste de estas ayudas equivalentes a la jubilación anticipada se financiará con cargo a los recursos que el propio Real Decreto de reconversión establezca.

Segundo. El importe de la prestación a que se refiere el número anterior se complementará, mediante una ayuda especial, para garantizar al trabajador el 75 por ciento de su remuneración media durante los seis meses anteriores a su acogimiento a este sistema, sin que la cantidad total a percibir por el beneficiario pueda ser superior a la pensión de jubilación que se le hubiera reconocido de tener cumplida la edad general de jubilación.

Esta ayuda complementaria dejará de abonarse a partir del momento en que el trabajador cumpla sesenta y cinco años de edad.

Tercero. Durante el período de percepción de esta ayuda el beneficiario será considerado en situación asimila-

da al alta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, y continuará cotizándose por él según el tipo de contingencias generales del régimen de que se trate. A tal efecto, se tomará como base de cotización la remuneración media que haya servido para la determinación de la cuantía de la ayuda a que se refiere el número anterior con el coeficiente de actualización anual que establezca el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de modo que, al cumplir la edad general de jubilación, el beneficiario pueda acceder a la pensión con plenos derechos.

2. La financiación de las medidas previstas en los apartados segundo y tercero del número anterior se realizará con cargo a las empresas acogidas al Plan o los Fondos de Promoción de Empleo, según disponga el Real Decreto de reconversión, el cual determinará las correspondientes aportaciones, así como la forma, plazo y condiciones en que habrán de efectuarse las mismas. Estas aportaciones podrán equipararse, a efectos de recaudación, a las cuotas de la Seguridad Social.

3 (nuevo). Las normas establecidas en el presente artículo serán también de aplicación al cumplir los sesenta años a los trabajadores que tengan cincuenta y cinco cumplidos en la fecha de su incorporación a los Fondos previstos en el artículo 22.

CAPITULO VII

Zonas de Urgente Reindustrialización

Artículo 24

El Gobierno podrá declarar Zona de Urgente Reindustrialización, previa consulta con la correspondiente Comunidad Autónoma, el área o áreas del territorio nacional que resulten especialmente afectadas por la crisis de un sector industrial declarado en reconversión.

Artículo 25

El Real Decreto por el que se declara una Zona de Urgente Reindustrialización deberá contener:

1. Los objetivos que se pretenden conseguir.
2. La delimitación geográfica de la zona.
3. Los criterios para definir selectivamente las actividades económicas cuya realización pueda dar lugar a la concesión de beneficios.
4. Los beneficios que puedan concederse de entre los señalados en el artículo siguiente.
5. El plazo durante el cual podrán solicitarse dichos beneficios, que se fijará de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 29 y sin perjuicio de que se prorrogue con el fin de ajustarse a los aludidos criterios.
6. Las condiciones que deben reunir los proyectos para poder ser objeto de beneficios.

7. Las normas básicas de procedimiento para la tramitación de las solicitudes de beneficios.

Artículo 26

1. Los beneficios que podrán concederse a las empresas que realicen actividades protegibles en las Zonas de Urgente Reindustrialización serán los siguientes:

1.º Subvención, cualquiera que sea la forma que adopte o el concepto por el que se conceda, con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes, y en el porcentaje de la inversión aprobada que se establezca por el Real Decreto de creación de la Zona de Urgente Reindustrialización.

2.º Preferencia en la obtención de crédito oficial.

3.º Beneficios fiscales:

a) Bonificación de hasta el 99 por ciento del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España o resulten manifiestamente inadecuados para los objetivos de la inversión prevista.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales o productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

b) Bonificación de hasta el 99 por ciento de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad Local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 721 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1954.

2. Las empresas que se instalen en Zonas de Urgente Reindustrialización podrán solicitar en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes especiales de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978, y 13, f), 2, de la Ley 61/1978, adaptados tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dichas zonas.

Artículo 27

1. Los beneficios fiscales se concederán por un plazo de cinco años, prorrogables por otro periodo no superior al primero, cuando las circunstancias económicas y de realización del proyecto así lo aconsejen.

2. El Ministerio de Industria y Energía, una vez determinadas las empresas que recibirán beneficios por su instalación en la Zona de Urgente Reindustrialización, de acuerdo con lo establecido en el apartado d) del artículo 31, lo comunicará, en cuanto a los beneficios fisca-

les, al Ministerio de Economía y Hacienda, a efectos de la concesión definitiva por éste de dichos beneficios.

Artículo 28

Serán incompatibles los beneficios correspondientes a una Zona de Urgente Reindustrialización con los que pudieran concederse a las empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial o en una gran área de expansión industrial.

Artículo 29

El plazo máximo para acogerse a los beneficios que se establecen en este capítulo será de tres años.

Artículo 30

En el Real Decreto de declaración de una Zona de Urgente Reindustrialización, se creará una Comisión Gestora integrada por representantes de los Ministerios afectados, así como de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Se creará también, en cada Zona, una Oficina Ejecutiva, cuyo Director será nombrado por el Ministro de Industria y Energía, a propuesta de la Comisión Gestora.

En el Real Decreto de creación de la zona de Urgente Reindustrialización se establecerá el mecanismo de coordinación entre los Fondos de Promoción de Empleo y la Comisión Gestora de la correspondiente zona, de manera que se garantice la participación sindical en las Zonas de Urgente Reindustrialización.

Artículo 31

Las Comisiones Gestoras previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes funciones:

a) Promover la inversión privada de la zona, en consonancia con los objetivos de la política industrial general.

b) Proponer a los Organismos competentes de la Administración la elaboración de planes encaminados a la creación de la infraestructura necesaria, facilitar a las empresas el apoyo asistencial que precisan, tanto desde el punto de vista de evaluación de proyectos, como de innovación tecnológica, asistencia general y reciclaje y formación de recursos humanos excedentes.

c) Determinar las necesidades financieras globales para la realización del proyecto y distribuir éstas según las modalidades de ayuda existentes. La instrumentación del crédito oficial será efectuada por la entidad bancaria oficial correspondiente.

d) Informar los expedientes que se presenten por las empresas en solicitud de los beneficios previstos, a fin de que pueda ser tramitada la correspondiente Orden ministerial concediendo legalmente los citados beneficios.

e) Promover la participación en el capital social de las empresas de sociedades de promoción industrial.

f) Cualquier otra que tienda, directa o indirectamente, a paliar los efectos negativos de las crisis del sector declarado en reconversión y, en especial, su impacto en la pequeña y mediana empresa industrial.

Artículo 32

La Oficina Ejecutiva, a que se refiere el artículo 30, será encargada de ejecutar las decisiones de la Comisión Gestora, de coordinar la aplicación de las distintas medidas que se adopten, de evaluar y transmitir a la Comisión las necesidades que se planteen en la zona y de someter a la Comisión las propuestas de calificación de los proyectos que se presenten para la obtención de beneficios.

CAPITULO VIII

Información, infracciones y sanciones

Artículo 33

1. Las empresas acogidas a planes de reconversión o incorporadas a una Zona de Urgente Reindustrialización, sin perjuicio de otras medidas de control que se establezcan en los correspondientes Reales Decretos, presentarán anualmente a la Administración del Estado y a la correspondiente Comunidad Autónoma cuando ésta tenga atribuidas competencias en materia de ejecución y desarrollo de los Planes Estatales de Reconversión Industrial, un informe comprensivo del estado de cumplimiento de todos los objetivos previstos, de los compromisos contraídos por las partes, con motivación en su caso de las desviaciones producidas.

2. La Administración del Estado realizará las inspecciones precisas para comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos del Plan y la exactitud de los datos suministrados por las empresas.

3. El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por las empresas podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechas, así como los correspondientes intereses de demora.

Artículo 34

1. El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las empresas en los planes y pro-

gramas de reconversión dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos con la obligación de reintegro prevista en el número 3 del artículo anterior y una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

2. La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de las empresas infractoras por los daños ocasionados al Estado.

CAPITULO IX

Promoción de la Innovación tecnológica

Artículo 35

1. Los gastos de investigación y desarrollo realizados por las empresas podrán reducir la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades, en el año en que se produzcan, en la cuantía del 15 por ciento de los gastos en intangibles y del 30 por ciento del valor de la adquisición de los activos fijos aplicados al proceso de investigación y desarrollo.

2. Existirá libertad de amortización durante cinco años para las inversiones en maquinaria y bienes de equipo destinados a actividades de investigación y desarrollo, así como las inversiones en intangibles unidas a los programas y proyectos realizados, y durante siete años para los edificios asignados a tales actividades.

Artículo 36

1. Para la gestión y desarrollo de la política de innovación tecnológica del Ministerio de Industria y Energía, se transformará el actual Organismo Autónomo Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial adscrito al Ministerio de Industria y Energía, en una Entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica de las previstas en el apartado 1, b), del artículo 6.º de la Ley General Presupuestaria, y con la misma denominación.

2. Al Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial no le serán de aplicación las Disposiciones de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, y su personal será contratado y se regirá por las normas del Derecho Laboral o Privado que resulten de aplicación.

3. Serán funciones del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial:

- a) Identificar áreas tecnológicas prioritarias.
- b) Promover la colaboración entre la industria y las Instituciones y Organismos de investigación y desarrollo tecnológico.
- c) Promocionar la explotación industrial de las tecnologías desarrolladas por iniciativa del propio Centro o

por otros centros públicos y privados y apoyar la fabricación de preseries y comercialización de nuevos productos y procesos, especialmente en mercados exteriores.

d) Participar a riesgo y ventura, o mediante créditos privilegiados, en programas y proyectos de desarrollo tecnológico o de diseño industrial.

e) Participar en operaciones de capital-riesgo, mediante la toma de acciones u otras participaciones minoritarias representativas del capital social, en nuevas Empresas con tecnología emergente.

f) Encargar y adquirir prototipos de productos y plantas piloto.

g) Desarrollar un programa de gestión de servicios de apoyo a la innovación tecnológica.

Artículo 37 (nuevo)

Los recursos del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial estarán integrados por:

a) Los productos y rentas de su patrimonio, que está compuesto por los bienes y derechos del transformado Organismo Autónomo Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, así como los que a partir de esta fecha puedan ser incorporados.

b) La aportación del Estado para gastos de inversión y funcionamiento, asignada presupuestariamente al Organismo Transformado, y los que se asignen al CDTI en los Presupuestos Generales del Estado.

c) Los generados por la prestación de sus servicios.

d) Los créditos y préstamos que puedan concederse al Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.

e) Cualquier otra aportación que pueda serle atribuida.

Artículo 38 (nuevo)

Las empresas, agrupaciones de empresas u otras entidades que presenten programas de promoción orientados al cumplimiento de los fines de esta Ley, y que contemplen aspectos relacionados con la enseñanza, la formación, la investigación, la normalización, el diseño industrial, la información y la promoción exterior, podrán recibir, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, los beneficios que la presente Ley contempla en los artículos 8.º y 9.º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Los sectores declarados en reconversión a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, y las empresas que en esa fecha se hayan acogido a los respectivos Planes, de conformidad en ambos casos con la legislación

anterior, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la misma y en el Plan correspondiente.

Igualmente, podrán continuar incorporándose a los Planes de Reconversión aprobados con anterioridad a la aludida fecha, las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de los mismos, siempre que lo soliciten dentro de los límites temporales previstos en el correspondiente Plan, y no haya sido aprobado un nuevo Plan para el sector de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

2. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, podrá autorizar la aplicación de las medidas previstas en la presente Ley a las empresas a que se refiere el párrafo anterior, a cuyo efecto habrán de cumplir las condiciones que se determinen por la Comisión Delegada.

3. Los trabajadores pertenecientes a empresas incurtidas en sectores declarados en reconversión conforme a la Ley 21/1982, cuya relación laboral haya sido extinguida en virtud de resolución administrativa posterior al 1 de septiembre de 1983, en aplicación de acuerdos adoptados por las Comisiones Ejecutivas u otros órganos de gobierno análogos de los distintos sectores, podrán acogerse, previo acuerdo al efecto de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, a las medidas laborales que establece el Capítulo VI de la presente Ley.

Segunda

En los planes de reconversión actualmente en vigor que tengan previsto el funcionamiento de una Gerencia será de aplicación a la misma lo dispuesto en el párrafo 2 del número 1 del artículo 7.º de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Podrán constituirse con participación del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial sociedades de empresas de las previstas en el artículo 2.º de la Ley 169/1963, de 28 de diciembre, que tendrán los beneficios fiscales establecidos para estas sociedades.

Segunda (nueva)

Todas las transmisiones patrimoniales y operaciones necesarias para la constitución y puesta en funcionamiento del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, estarán exentas de cualquier tributo de carácter estatal.

Tercera (nueva)

Lo dispuesto en la presente Ley respecto a las medidas de carácter tributario o fiscal, será de aplicación en los territorios con regímenes concertados de acuerdo con lo que establezcan las respectivas Leyes de Concierto o Convenio Económico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo dispuesto en el artículo 36, que entrará en vigor el 1 de enero de 1984.

Segunda

La vigencia de los Capítulos I a VIII de la presente Ley finalizará el 31 de diciembre de 1986 sin perjuicio de la subsistencia de las medidas previstas en los correspondientes Reales Decretos de Reconversión, cuya duración será la que en éstos se determine.

Tercera

La Entidad de Derecho Público creada en el artículo 36 de la presente Ley, se subroga en los derechos y obligaciones del extinguido Organismo autónomo Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.

Los remanentes de crédito pendientes de librar al Organismo Autónomo Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial a la Entidad Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.

Sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 2/84, de 4 de enero, el Gobierno aprobará, en el plazo de un año, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, y previo dictamen del Consejo de Estado, el Reglamento del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial que, entre otros aspectos, establecerá las facultades y composición de sus órganos rectores.

Cuarta

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Quinta

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Sexta (nueva)

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales para su debate y aprobación un Plan Nacional de Industria, que permita la visión global del tratamiento que se pretende dar a los sectores industriales en crisis, así como de las previsiones sobre sus consecuencias económicas y sociales.

Este plan deberá contener también las estrategias de desarrollo sectorial de los restantes sectores industriales, así como la especificación estratégica para el desarrollo de los sectores punta que constituirán la base de la reindustrialización que compense la desinversión y el desempleo generado por las medidas de reestructuración de los sectores en crisis.

Asimismo, el Plan Nacional para la Industria deberá precisar, en el marco de la política económica general del Gobierno y del plan cuatrienal que acompañó a los Presupuestos de 1984 también los siguientes puntos:

— Definición de los sectores a los que se aplicarán la

reconversión prevista en la presente Ley, objetivos a alcanzar y consecuencias globales de la misma.

— Definición de la cuantía y origen de los recursos a emplear.

— Previsiones y política de empleo e inversiones correspondientes al sector industrial en el período que comprende el plan.

— Idem, en relación con las innovaciones tecnológicas y la mejora de la gestión de las empresas.

— Previsiones sobre las actuaciones y resultados de la empresa pública en los diversos sectores durante dicho período, con referencia especial a su política de inversiones y de empleo.

— Criterios y medidas a tomar para el desarrollo de los nuevos sectores punta y disminución de la dependencia tecnológica del exterior mediante los grandes programas del Estado en materia de Defensa, Comunicaciones, etcétera.

— Medidas de apoyo previstas para las pequeñas y medianas empresas industriales durante la duración del plan.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.599 - 1981